



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida, en dicho auto se pone presente que las constancias de notificación no fueron aportadas.

En memorial adiado 20 de marzo de 2023, el apoderado demandante manifiesta que *en días pasados cumplió con la carga procesal impuesta de allegar los documentos que demuestran la notificación realizada*, no obstante, posterior al requerimiento realizado nada se aportó en cuanto a la notificación requerida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Oficiese por secretaría.**



CUARTO: En caso de requerirse ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor, a sus costas, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150072d5e4c8f477c35e4618e1b41679ad628534802c1e26369f622ebddeb911

Documento generado en 29/04/2024 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 30.100
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1,660,000
TOTAL	\$ 1.691.100

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 03 de abril de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JULIO IBARRA ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00330-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5e26be91cb4b74c7970dca08f6b1e13c0605da3ba431c36ca1a4905860aab**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDGARDO ZABALETA ACUÑA
Demandado: ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00032-00

Revisado el proceso se evidencia, solicitudes por parte del apoderado judicial de la demandante aportando paz y salvo por la obligación contraída con BANCO PICHINCHA, entre otras cosas. Es de anotar que el documento antes mencionado no cumple los presupuestos para suplir la citación del acreedor con garantía real de que habla el artículo 462 del Código General del Proceso, por lo que pasará este despacho con el estudio al respecto.

En vista de lo antes dicho y en consideración que el acreedor BANCO PICHINCHA no dio respuesta frente a la citación enviada por el Despacho en notificación de fecha 15 de diciembre de 2023; habiendo transcurridos los 20 días para su concurrencia, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a su emplazamiento en calidad de acreedor – pignoratarario, que se indica en la anotación del certificado de tradición CT902436160 del bien mueble – vehículo automotor de placas MJU986.

Dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador *ad- litem*, de acuerdo al inciso tercero del artículo 462 del C.G.P.

Además, y en pro de garantizar que se ejecuten los actos tendientes a consumir la medida decretada se procederá a decretar el secuestro del automotor de placas MJU986.

Por lo señalado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del acreedor pignoratarario BANCO PICHINCHA; dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador *ad- litem*, de acuerdo al inciso tercero del artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: LA INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.667.678., identificado con las siguientes características: automotor identificado con las siguientes características: MARCA: Toyota, LINEA: Fortuner, MODELO: 2013, CLASE DE VEHICULO: Camioneta, COLOR: gris oscuro mica metálica,



PLACA: MJU986. **OFÍCIESE** a la SIJIN de la Policía Nacional para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición del Inspector de Tránsito en el parqueadero autorizado, para efectos del secuestro.

TERCERO: DECRÉTESE el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada ANOVER ENRIQUE PADILLA MENDEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.667.678., identificado con las siguientes características: automotor identificado con las siguientes características: MARCA: Toyota, LINEA: Fortuner, MODELO: 2013, CLASE DE VEHICULO: Camioneta, COLOR: gris oscuro mica metálica, PLACA: MJU986. **COMISIONESE** al Inspector de Tránsito de la ciudad donde se inmovilice el vehículo, para que realice el secuestro. **Por secretaría librese el respectivo Despacho Comisorio en cuanto se produzca la inmovilización del vehículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e692c974a086356a9916aaadfe79b7178a12780d38c76f0b95d704986aebd**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YIN JOSÉ CARRILLO URIANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00130-00

Visto que, el curador *ad litem* designado manifiesta no poder fungir en el proceso por representar en múltiples procesos a entidades financieras, se procede a su relevo y en su lugar nombrar al profesional del derecho HEDEN AMETH PINTO FUENTES, para que represente los intereses del demandado YIN JOSÉ CARRILLO URIANA.

En lo que respectada a la solicitud de medidas cautelares de fecha 04 de marzo de 2024 y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad litem del demandado YIN JOSÉ CARRILLO URIANA al abogado HEDEN AMETH PINTO FUENTES, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico hedenppf@hotmail.com, adjuntando traslado de la demanda.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado JOSÉ LUIS BAUTE AREAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado YIN JOSÉ CARRILLO URUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.008.484, como empleado de CARBONES DEL CERREJÓN, hasta la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$86.320.176). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af652d33d3c412b9fe6a722b1db656415ad59140abc6ff31bd7c352ae9d60a86**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: OBJECCIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE
SOLICITANTE: CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00320-00

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA, expediente remitido por el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA., para actuar conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES.

En el escrito genitor señala el deudor que adquirió las obligaciones relacionada continuación, así:

Nombre de los acreedores	Valor acreencia	Porcentaje que representa con relación al total de las acreencias	Número de días, obligación incumplida
Banco Davivienda S.A.	\$20.000.000	19%	Más de 90 días
Banco Davivienda S.A.	\$3.200.000	3%	Más de 90 días
Banco de Bogotá	\$35.000.000	34%	Más de 90 días
Predial Unificado Distrito Especial, Industrial y	\$ 700.000	1%	Más de 90 días
Portuario de Barranquilla			
Ronald Hernandez Salas	\$25.000.000	24%	Más de 90 días
Yesid Castellanos	\$20.000.000	19%	Más de 90 días
TOTAL	\$103.900.000	100%	

Manifiesta que las razones que llevaron a estar en esta situación de insolvencia fue los gastos económicos relacionado con su subsistencia y la de su familia.

Añade que la señora IDALIA MARGARITA VIDES SILVERA, quien es su esposa, a raíz de la pandemia del COVID-19 quedó desempleada, de igual manera el deudor indica haberse quedado desempleado agudizando más la situación económica, y como consecuencia le fue imposible seguir pagando las obligaciones que lo acarrean.

Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 26 de septiembre de 2023, diligencia a la cual asistieron los apoderados de los acreedores Gerencia De Gestión De Ingresos Impuesto Predial Unificado - Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, Banco de Bogotá S.A., Cobrando S.A.S. Cesionario Banco Davivienda y los señores Yesid Castellanos, Jhoan Jair Miranda Clavijo y Ronald Hernández Salas.

Los apoderados de BANCO DE BOGOTA S.A. y COBRANDO S.A.S., cesionario de Banco Davivienda, presentaron objeciones respecto de los créditos a favor de los señores YESID CASTELLANOS, JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO Y RONALD HERNÁNDEZ SALAS.



Como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, los objetantes presentara por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendían hacer valer, quien sustentó la objeción fue el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ. Vencido este término, corrió uno igual para el deudor y los restantes acreedores para que se pronunciaran por escrito sobre las objeciones formuladas, quienes descorrieron el traslado correspondió a los señores: CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA (deudor), YESID CASTELLANOS Y RONALD HERNÁNDEZ SALAS (acreedores).

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que, correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534.

En cuanto al caso en concreto como es bien sabido hay un conflicto planteado por el deudor quien en ejercicio de lo contemplado en el artículo 538 del C. G. P pertinente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA. Para plantear su situación económica y llegar a un acuerdo con sus acreedores y para tal efecto, acude a lo dispuesto al artículo 539 del C. G. P relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el centro de conciliación las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

OBJECIONES PRESENTADA POR BANCO BOGOTÁ.

Manifiesta que el deudor relaciona entre sus pasivos tres (3) acreencias con persona natural, créditos que superan los \$189.000.000, con un porcentaje del 61.14% suficientes para controlar las negociaciones y los acuerdos en el proceso de insolvencia a persona natural no comerciante.

Añade, que le genera ciertas dudas sobre la procedencia de los créditos que fueron realizados a favor de CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA, aduce que las obligaciones no tienen ningún tipo de garantía(hipoteca, prenda, garantía mobiliaria), teniendo en cuenta su elevada cuantía; por otro lado se desconoce la capacidad patrimonial y liquidez de los acreedores; asegura el apoderado objetante que, *el deudor debe ser amigo de los acreedores y por lo tanto quieren ayudarlo simulando las obligaciones*, de igual forma manifiesta su inconformidad por la reglamentación que rige la figura de insolvencia a persona natural no comerciante resaltando que la normativa vigente se presenta para que los deudores se burlen de la ley.

CONTESTACIÓN A LAS OBJECIONES CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA (Deudor).

Señaló la parte solicitante: abordando lo señalado por el apoderado del Banco de Bogotá, es bien sabido, que, desde la presentación de la negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, se ha mencionado a cada uno de los acreedores y estos han aportado los documentos título valor que soportan las obligaciones, de igual forma en Colombia no existe una ley que prohíbe que una persona natural preste dinero.

CONTESTACIÓN PRESENTADA POR RONALD HERNANDEZ SALAS (Acreedor).

Argumenta que el 15 de enero del 2021, suscribió una obligación por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000), con el señor Carlos José Alcalá Toloza, dinero fruto de muchos años de trabajo y ahorro junto a su esposa. Aduce no haber presentado demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la obligación no está prescrita. Refutó las afirmaciones del apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, replicando que la obligación suscrita cumple los requisitos mínimos de ley.

CONTESTACIÓN PRESENTADA POR YESID CASTELLANOS (Acreedor).



Afirma, que la letra de cambio es un documento mercantil que garantiza que una persona pagará a otra una suma de dinero, sin importar si hay una amistad o no, asegura que, hasta tanto, el título valor que respalda la obligación no se encuentre prescrito, se podrá en cualquier momento elevar las acciones que correspondan dentro del marco -legal para hacer exigible la obligación.

Es preciso anotar que la legislación colombiana no exige que sea una obligación disponer de una garantía (Prendas, hipoteca, garantía mobiliaria) para prestar una cantidad de dinero independientemente si es baja o alta, indica que cuenta con varios bienes inmuebles a su nombre y que es prestamista hace más de diez (10) años.

El acreedor JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO, no recorrió el traslado.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a 1. *la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.* 2. *Los requisitos del título valor letra de cambio frente al acreedor JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO.*

De cara al asunto, frente a los motivos que dieron lugar a la objeción por parte del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado, en primer lugar, es preciso indicar que la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo artículo), así como la presentación de las objeciones, es la oportunidad para que el acreedor demuestre si existe de parte del deudor un fraude procesal.

Sostiene el apoderado del Banco Bogotá, que esta etapa procesal es la idónea para practicar pruebas, verificar si en realidad existe una obligación real del deudor con los acreedores personas naturales o en su defecto el deudor simuló las deudas, para buscar un beneficio de obtener las cuotas más bajas y con un tiempo prolongado, con un porcentaje del 61.14% suficientes para controlar y dominar las negociaciones y los acuerdos en el proceso de insolvencia a persona natural no comerciante.

Es menester indicar, que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Es preciso resaltar, que el legislador no permitió que se iniciara un trámite procesal al momento de que el juez resuelva sobre las objeciones propuestas, plantea que las objeciones deben resolverse de plano, de tal manera que el juez decidirá, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por la conciliadora, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por lo tanto, analizando el expediente se puede apreciar que el acreedor Banco de Bogotá objeta las obligaciones que tiene el señor CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA con los acreedores persona natural, así:

Acreeedor	Capital deudor	Capital acreedor
Yesid Castellanos, C.C. Nro. 5658869 Correo electrónico: yepi@hotmail.es	\$20.000.000	\$85.000.000
Jhoan Jair Miranda Clavijo, C.C. Nro.72252217. jimc0415@hotmail.com	\$25.000.000	\$26.000.000
Ronald Hernández Salas	\$25.000.000	\$78.000.000

Si bien es cierto, las obligaciones correspondientes a los tres (03) acreedores fueron presentadas por el deudor por menor valor, estos solicitaron pago por mayor valor de los cuales los señores YESID CASTELLANOS, RONALD HERNÁNDEZ SALAS, adjuntaron título valor



letra de cambio por el monto señalado en la columna de capital – acreedor, así las cosas, su cuantía está perfectamente probada.

En lo que, corresponde al cuestionamiento de la calidad de comerciante de los acreedores YESID CASTELLANOS, RONALD HERNÁNDEZ SALAS, es preciso traer a colación lo preceptuado por el Código de Comercio artículo 10:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Para fundamentar esta objeción el apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, no allega prueba alguna que niegue la actividad de comerciante de los señores YESID CASTELLANOS, RONALD HERNÁNDEZ SALAS, actividad que se puede llevar a cabo sin la necesidad de estar inscrito en el registro mercantil.

Postura que es avalada por la doctrina al indicar que, *“a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante”¹.*

En este sentido, bajo el análisis realizado por este Despacho, lo afirmado por el objetante no es prueba suficiente para afirmar que los créditos de los señores YESID CASTELLANOS, RONALD HERNÁNDEZ SALAS, no deben hacer parte del acuerdo.

Por otra parte, el apoderado no apporto prueba sumaria desvirtuando la ilegalidad de las obligaciones que adquirió el deudor con los acreedores de personas naturales: YESID CASTELLANOS, RONALD HERNÁNDEZ SALAS, por lo tanto, no se puede determinar que estamos frente a un fraude procesal, por las apreciaciones del apoderado sin asidero jurídico que fundamente las aseveraciones.

Ahora, frente al crédito del acreedor JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO, es menester indicar, que en primer lugar guardó silencio frente a los motivos de objeción y que revisado el título valor letra de cambio adjunto al dossier en folio 98, se evidencia que está firmado por el deudor, pero sin diligenciar los siguientes ítems: *1) La suma determinada de dinero; 2) La fecha de vencimiento, y 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*, por tanto, no cumple los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, siendo procedente la exclusión de la presente acreencia.

Además, se negará la solicitud especial de pruebas, teniendo en cuenta que contraviene el trámite estipulado en el estatuto procesal vigente y no habrá lugar a pronunciarse sobre las diversas inconformidades del objetante frente a la norma que regula el trámite de insolvencia para persona natural no comerciante por corresponder a manifestaciones subjetivas.

Se indica que no prospera la objeción frente a los acreedores YESID CASTELLANOS, RONALD HERNÁNDEZ SALAS y el operador de insolvencia deberá tener en cuenta para efectos de la negociación, reconocer a los acreedores antes mencionados, por ser IMPROCEDENTES las objeciones presentadas por el acreedor BANCO BOGOTÁ.

Acorde con lo estudiado por este despacho judicial, tenemos que se DECLARA PROSPERA la objeción frente al acreedor JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO, por falta de requisitos formales del título valor letra de cambio.

¹ MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.



En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las objeciones presentadas por el acreedor BANCO BOGOTÁ, frente a los acreedores YESID CASTELLANOS y RONALD HERNÁNDEZ SALAS, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia. El operador de insolvencia deberá tener en cuenta para efectos de la negociación, reconocer a los acreedores antes mencionados

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la objeción frente al acreedor JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO, cuya obligación se señaló en la suma de \$26.000.000, por falta de requisitos formales del título valor letra de cambio.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8760d3e09cbc051c323d652af935679ef62511eddd2bbdcbe448a11ac0f2a25**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00260-00

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO a: hayderluisgonzalez@gmail.com, en fecha 20 de febrero de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, no cumple los requisitos de Ley, teniendo en cuenta que la demanda cuenta con 45 folios, mientras que el archivo de documentos enviados cuenta con 25, folios que deberían incrementar por encontrarse incluidas las providencias a notificar, por lo que, se requiere para que practique la notificación en debida forma o allegue el cotejo de la totalidad de los anexos, si los hubiere enviado.

En lo que respectada a la solicitud de medidas cautelares de fecha 04 de marzo de 2024 y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.331.999, como empleado y/o vinculado al MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$192.541.045). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación en debida forma o allegue el cotejo de la totalidad de los anexos, si los hubiere enviado. Se le concede el término legal de 30 días, so pena, de aplicar las previsiones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87f94faae5c6c4c321c5d68ae0731e03dccc6d116e589ba698a2023f04e6366**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE LUBO VANEGAS
DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL SMITH SOCARRAS E
INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00024-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que, se realicen los siguientes ajustes;

- PODER: No se aportó poder para actuar conferido a favor de la abogada MARIA ANGELICA ALCALA LARA, que permita acreditar el derecho de postulación.
- CUANTÍA: Se señaló cuantía por monto de \$58,458,000, mientras que en el Certificado Nacional Catastral se indica avalúo por valor de \$54.411.000.
- PRUEBAS: Se relacionó en el acápite de pruebas lo siguiente: *Certificado especial de pertenencia "No. Xxxxx". Razón por la que se solicita se corrija diligenciando de manera clara determinando correctamente la prueba que pretende hacer valer.*

Por lo considerado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85768f7f9d22d5838523addb584f4eedddd3ffed57ec8657efdd2172bff571**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: LAURA CAMILA PEÑA MOLINA, en representación de su menor hijo IAN ZAHIEL CABRALES PEÑA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00026-00

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio por parte de la apoderada solicitante, en el término legal para ello, cumplidos como están los requisitos de los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G.P y los artículos 88 a 100 del Decreto 1260 de 1970

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento, instaurada por LAURA CAMILA PEÑA MOLINA, en representación de su menor hijo IAN ZAHIEL CABRALES PEÑA, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: - FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 16 de mayo de 2024 a las 3:00 p.m. Por secretaría ENVÍESE el LINK de conectividad.

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

- Certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil No. 152836341.
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de IAN ZABEL CABRALES PEÑA, bajo el indicativo serial No. 598.24562 y NUIP No. 1.119.718.371 de la Registraduría civil de Riohacha- La Guajira.
- Constancia de corrección de nacido vivo, emitido por la clínica Renacer de fecha 17 de noviembre de 2023.



QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1365bf817879557a68ab05243a2c1ea669d9b18fb34da42c7761d2e5acb562**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: RODOLFO EMILIO MOLINA VEGA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00048-00

Corresponde a este Despacho, fijar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 579 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 28 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M. Por secretaría ENVÍESE el LINK de conectividad.

SEGUNDO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento serial 8742975.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Formato de solicitud de empleo.
- Solicitud de inscripción extraordinaria en carrera administrativa.
- Formato no. 1 certificado de información laboral.
- Historia laboral registrada ante la UGPP.
- Derecho de petición presentado ante la Notaria primera de Riohacha y Registraduría nacional del estado civil
- Respuesta RNEC – DDG – RER – 169, enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PRUEBA DE OFICIO.

REQUERIR a la Diócesis de Valledupar, Parroquia San Agustín de Fonseca – La Guajira, para que se sirva allegar copia del acta parroquial, expedida para realizar el registro civil de nacimiento bajo el serial 8742975, correspondiente al señor RODOLFO EMILIO MOLINA VEGA, se otorga el término de 05 días. Por secretaría LÍBRESE el oficio adjuntado reproducción del mencionado Registro Civil de Nacimiento.

TERCERA: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez



preferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **__22__** de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef33951f330c755b78bc7b60e9aa2d30243cb162ba5d54abdce429ec82f074e**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL
DEMANDANTE: AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA
DEMANDADO: SALUSTIANO MARTÍN FLOREZ ESCOBAR
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00054-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento Se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8698332c4718c7b41e873e8ed384b8638c2fd0894bf6d9bb096c3ae15e671b38**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MAGALIS LEUDITH ARREGOCES SIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00066-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso frente a los hechos y pretensiones y teniendo en cuenta que escrito subsanatorio adiado 18 de marzo de 2024, la apoderada demandante hizo únicamente referencia a las pretensiones, en punto de aclarar la fecha desde la cual se solicitaba el cobro de intereses corrientes, sin corregir, modificar y/o aclarar el ítem de hechos en lo que respecta a la obligación No. 9622779171, en la que se indicó que día 24 de mayo de 2021, el demandado recibió del BANCO BBVA Colombia a título de mutuo comercial, la cantidad de \$176.600.000, fecha posterior la suscripción del pagaré.

En este estado, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a los asuntos enunciados explícitamente en el auto inadmisorio, y dada la perentoriedad de los términos judiciales según canon 117 del C.G.G., se dispone el RECHAZO de la demanda

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405a5b2d65e09d58c15409ba3de562d47789a69978c3d0fdec6c658d48c988d**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO y SILKA
YANETTE REYES SERRANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00068-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-16352, de propiedad de la parte ejecutada MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17902514. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 212-55165, de propiedad de la parte ejecutada MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17902514. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-135654, de propiedad de la parte ejecutada MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17902514. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Santa Marta.

CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17902514, en las cuentas: Bancolombia cuenta de ahorros No. 644429695, BBVA Colombia cuenta de ahorros No. 200356471, BBVA Colombia cuenta corriente No. 100012769, hasta la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLOES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$139,864,288.5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1491c6f0eb84c3c8886ddcf93d18c2f1fe103af82fdd2797b617765d1cda783**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO y SILKA YANETTE REYES SERRANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00068-00

ALMACENES EXITO S.A., identificado con Nit. 890.900.608-9, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO con CC 17902514, en calidad de ARRENDATARIO y SILKA YANETTE REYES SERRANO con CC 40923232 en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, cuyos domicilios principales se encuentran en la ciudad de Riohacha y Medellín respectivamente y el cumplimiento de la obligación en esta ciudad, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por estos como arrendatarios, los cuales fueron pactadas en el contrato de arrendamiento No. 2015-0834, en relación con el local comercial No. 112 Z, del Centro Comercial Viva Wajira, ubicado en la Dirección Calle 15 18 -274, de la ciudad de Riohacha, que se tiene como base en la presente acción.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 25.658.910, nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales, luego entonces, considera el Despacho prima facie que el trámite apropiado para el pago de la indemnización con base en la cláusula penal, no es la vía ejecutiva, sino la del proceso verbal; ahora bien, no siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo, porque puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada y, además cuando se aporta prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y, el correlativo incumplimiento de la demandada; en el presente caso se aportó acta de conciliación de fecha 27 de abril de 2022, en la que queda claro, que efectivamente hubo incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y de las obligaciones contractuales.

Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ALMACENES EXITO S.A., identificado con Nit. 890.900.608-9, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO con CC 17902514, en calidad de ARRENDATARIO y SILKA YANETTE REYES SERRANO con CC 40923232 en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cánones no cancelados:

ÍTEMS	CAPITAL	FECHA INTERES MORATORIO
1	4,276,485.00	17/05/2021
2	4,276,485.00	20/06/2021
3	4,276,485.00	17/09/2021
4	4,276,485.00	17/10/2021
5	4,276,485.00	20/11/2021
6	2,416,459.00	16/12/2021
7	4,516,824.00	18/02/2022
8	4,516,824.00	14/03/2022
9	4,516,824.00	15/04/2022



TOTAL 37,349,356.00

Por concepto de cuotas de administración no canceladas:

ÍTEMS	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA INTERES MORATORIO
1	246,066.00	20/11/2021

Los intereses moratorios sobre el valor del capital de cánones no cancelados y cuotas de administración liquidados desde cada una de las fechas señaladas en la columna fecha de interés moratorio hasta el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ALMACENES EXITO S.A., identificado con Nit. 890.900.608-9, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO con CC 17902514, en calidad de ARRENDATARIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuotas de administración no canceladas:

ÍTEMS	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA INTERES MORATORIO
1	270,845.00	14/08/2022
2	270,845.00	14/10/2022
3	34,034.00	02/02/2023
4	314,180.00	14/09/2023
5	314,180.00	13/11/2023
6	157,091.00	27/11/2023
TOTAL	1,361,175.00	

Por concepto de cánones no cancelados:

ÍTEMS	CAPITAL CANON	FECHA INTERES MORATORIO
1	1,408,729.00	17/02/2023
2	1,408,729.00	17/03/2023
3	1,408,729.00	14/04/2023
4	1,408,729.00	13/05/2023
5	5,109,430.00	15/07/2023
6	5,109,430.00	12/08/2023
7	5,109,430.00	14/09/2023
8	5,109,430.00	13/11/2023
9	2,554,716.00	27/11/2023
TOTAL	28,627,352.00	

Los intereses moratorios sobre el valor del capital de cánones no cancelados y cuotas de administración liquidados desde cada una de las fechas señaladas en la columna fecha de interés moratorio hasta el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ALMACENES EXITO S.A., identificado con Nit. 890.900.608-9, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO con CC 17902514, en calidad de ARRENDATARIO y SILKA YANETTE REYES SERRANO con CC 40923232 en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$25.658.910), por concepto de clausula penal señalada en la cláusula décima octava del contrato.



Total pretensiones: \$67.583.949

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

CUARTO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482eaa3881ed65ed0c0dd612f2cfb0d96c30e447e413365e15a8111f0a3f706**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO
DEMANDADO: LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA Y OTROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00070-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA con No. 901.113.948-0, conformada por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 56.097.934, EMB SOLUCIONES S.A.S identificada con NIT No. 824.001.966-3 y DARIO JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.745.537, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA MUJER., hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$87,288,696). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: En cuanto al embargo solicitado sobre los dineros y/o cuentas por pagar que tenga la parte demandada LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA con No. 901.113.948-0 en la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA por concepto de *contrato de obra pública 147 de 2017 - construcción de las obras de protección contra la inundación de bombeo de la urbanización lomas de trupillo. mediante la construcción de vía canal (avenida calle 70), del distrito de Riohacha, antes de decretarlo se hace necesario para determinar la procedibilidad de la medida, requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, para que indique a este despacho en que etapa se encuentra contrato de obra pública 147 de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 594 numeral 5 del Código General del Proceso.*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 594. Numeral 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f156b113dea9ab21a4aca679956316651f7dd3ecef786d5d47e8730cb029**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO
DEMANDADO: LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA Y OTROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00070-00

OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA con No. 901.113.948-0, conformada por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 56.097.934, EMB SOLUCIONES S.A.S identificada con NIT No. 824.001.966-3 y DARIO JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.745.537, cuyos domicilios principales se encuentran en la ciudad de Valledupar, no obstante, el contrato fue firmado en la ciudad de Riohacha y el inmueble objeto de arrendamiento también se encuentra ubicado en la misma ciudad, cuyo objeto es el arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 1 No. 4-59 Edificio LA TINAJA, piso 2 apartamento 201, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento y servicios públicos, adeudados por estos como arrendatarios, los cuales fueran pactadas en dicho contrato, que se tiene como base en la presente acción.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$5.304.000, a título de clausula penal, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y su codeudor, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales, además, en la cláusula décimo séptima del contrato, se indicó que correspondería a 3 cánones de arrendamiento vigentes a la fecha de incumplimiento, ello no queda claro para el Despacho, por cuanto el incumplimiento podría predicarse desde el mes uno de la cesación de pagos que para el año 2021 correspondería a lo siguiente: ($\$1.347.000 \times 3 = \$4,041,000$) o para el canon ultimo que se pretende: ($\$1.768.000 \times 3 = \$5,304,000$), siendo, así no es clara la obligación.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones



contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Además, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Luego entonces, resulta improcedente el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA con No. 901.113.948-0, conformada por LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 56.097.934, EMB SOLUCIONES S.A.S identificada con NIT No. 824.001.966-3 y DARIO JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.745.537 y a favor de OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.649.789, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISITE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$17.184.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.
- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.592.464), por concepto

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty



de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022.

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$22.416.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023.

Total de las pretensiones: \$58.192.464

SEGUNDO: ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral octavo de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE CLIMACO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.074.201 y T.P. No. 382079 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6456607cd06c640102e9a43d94a9de2c186882cff664d156ca4cbdd2480b0e64**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA Y OTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00072-00

Advierte el Despacho, que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso de ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra FRANCIS JAVIER MENA CUESTA Y ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS, distinguido con la radicación 44001310300220220005300, previas los siguientes:

Antecedentes.

En auto de fecha Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el juzgado comitente dispuso:

Consumada como se encuentra la medida de embargo ordenada en providencia del 18 de julio de 2022 dentro del trámite que se revisa, el cual recae sobre los siguientes inmuebles de propiedad del demandado FRANCIS JAVIER MENA CUESTA:

(...)

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66305 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CALLE 14 E 1 #40-29 LOTE RESTANTE del municipio de Riohacha la Guajira, área 1.211.597 MTS2.

(.....)

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado, se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del inmueble propiedad de la parte demandada FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, identificado con el número de



matrícula inmobiliaria No 210-66305 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CALLE 14 E 1 #40-29 LOTE RESTANTE del municipio de Riohacha la Guajira, área 1.211.597 MTS2, para el día **NUEVE (09) de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.** Se indica a las partes y demás intervinientes que se programó para misma fecha y hora dos diligencias por lo que, deberán tener disponibilidad de tiempo para la celebración de ambas al ser celebradas por fuera de la sede judicial, en aras de optimizar el tiempo del juzgado. El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro inmueble propiedad de la parte demandada FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-66305 identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66305 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CALLE 14 E 1 #40-29 LOTE RESTANTE del municipio de Riohacha la Guajira, área 1.211.597 MTS2, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

QUINTO: REQUERIR al apoderado demandante para que allegue en el término de cinco (05) días certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-66305, no mayor a 30 días.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17749971e2a0518e526f62524ff5bc8ea47e23dce78d521b7e7ee63836c2a811**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ
SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y
EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN GRIEKEN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00080-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-55623, de propiedad de la parte ejecutada MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.931.418. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

SEGUNDO: EL EMBARGO del remanente embargado o que por cualquier causa se llegara a desembargar, dentro del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION de INMUEBLE ARRENDADO de AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S., contra MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN-GRIEKEN, con Rad. 4400 141 8900 1202300235 00 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA., hasta la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$85,172,314.47). Por secretaría líbrese la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8fa57aef88faa5257147198d45da929cd36fd91d02b17b11bfe987e2a4a2d**

Documento generado en 29/04/2024 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN GRIEKEN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00080-00

AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S., con NIT. 900.067.874-3, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.931.418, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.049.499, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.36.721.979, y EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.059, cuyos domicilios principales se encuentran en la ciudad de Riohacha, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por estos como arrendatarios, los cuales fueron pactadas en el contrato de arrendamiento de local comercial que versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 No. 7 Este - 04, que se tiene como base en la presente acción.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$7.394.000.00, a título de clausula penal, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que en sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en proceso Radicación: 2023-00235 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en el que aparece como demandante AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S. contra MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ y EIRA BEATRIZ GOMEZ VANGRIEKEN, se resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive; *NEGAR la declaración de la cláusula penal, dados los fundamentos en esta providencia* y que si bien el juzgado consideró que podía cobrarse directamente vía ejecutiva, ello no es vinculante para esta judicatura, máxime cuando la cláusula penal no fue tasada concretamente encontrándose sujeta al canon vigente a la fecha de incumplimiento, de allí que la obligación no es clara ni expresa.

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales, luego entonces, resulta improcedente el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensatoria de dicho incumplimiento y habiéndose en el presenta caso impetrado el declarativo y encontrándose negada la penalidad, no es posible librar mandamiento por esa pretensión.



Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de MOYRA MARIAN BARROS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.931.418, MEECHELL VALENTINA GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.049.499, GISELA MARIA GOMEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.36.721.979, y EIRA BEATRIZ GOMEZ VAN-GRIEKEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.059 y a favor de AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S., con NIT. 900.067.874-3, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 3.697.000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de diciembre de 2022 al 8 de enero del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de enero de 2023 al 8 de febrero del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de febrero de 2023 al 8 de marzo del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de marzo de 2023 al 8 de abril del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de abril de 2023 al 8 de mayo del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de mayo de 2023 al 8 de junio del año 2023.
- Por la suma de \$ 3.697. 000.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de junio de 2023 al 8 de julio del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de julio de 2023 al 8 de agosto del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de agosto de 2023 al 8 de septiembre del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de septiembre de 2023 al 8 de octubre del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de octubre de 2023 al 8 de noviembre del año 2023.
- Por la suma de \$ 4.366.896.40 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de noviembre de 2023 al 8 de diciembre del año 2023.
- Por la suma de \$ 727. 816.00 correspondiente al canon mensual de arrendamiento del 9 de diciembre de 2023 al 13 de diciembre del año 2023, fecha de restitución del inmueble.
- Por la suma de \$8.340.246.98, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el la fecha de causación de cada canon hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 07 de marzo de 2024 hasta el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.



- Total de pretensiones: \$56.781.544,98

SEGUNDO: ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral décimo cuarto de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17807195 y T.P. No. 31.485 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4770776c1f9f861624812630b0a6f1ab523c03aae079c16bbca515673118ccd**

Documento generado en 29/04/2024 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00082-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 421 y 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR mediante apoderado judicial contra CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.176.836, así:

Por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$90.540.746), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 40503680000882.

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.177.981), por concepto de intereses corrientes tasados por el demandante de acuerdo a las previsiones del pagaré.

Total pretensiones: \$ 96.718.637

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de enero de 2024 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. No. 177.691 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b38b1f2d5628abf0f6b60f043c445c1d48d726706968d6bcd1ce753eb4934f**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00082-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.176.836, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$145.077.955). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.176.836, como empleado y/o vinculado a la POLICÍA NACIONAL, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$145.077.955). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec87a18cdcd676a0fc9d33bde296cbcfdad310fa11444da5a0b96f3e7a82**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EMERSON RAFAEL PINTO AMAYA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00084-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., mediante apoderado judicial, contra EMERSON RAFAEL PINTO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84079084 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado EMERSON RAFAEL PINTO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84079084, con las siguientes características;

PLACA DEL VEHÍCULO: DEY965; MODELO, 2012; SERVICIO PARTICULAR COLOR: NEGRO EBONY; CLASE VEHICULO, AUTOMOVIL; SERIE: 9GATJ5168CB030103; MARCA: CHEVROLET; CHASIS: 9GATJ5168CB030103; LINEA: AVEO; MOTOR: F16D39515681. Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de BANCO FINANDINA S.A. BIC en el parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Si fuere capturado en Bogotá o sus alrededores déjese en: parqueaderos ubicados en la calle 93 B # 19 - 31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá y /o en la Vereda Sauzalito, Kilometro 3, vía Funza - Bogotá. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d7e493e9396e06cce1c52b6736265fda3284bf9c1059c17eba0284ed2f4a2**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: LUGARDA AMAYA MURGAS
Demandado: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

Visto, que se encuentra pendiente fijar fecha práctica de inspección judicial en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. y estando decretada en auto adiado 06 de junio de 2023, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para la práctica de inspección judicial, sobre el inmueble que se identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58389, ubicado en la Calle 2 y 3 del Distrito de Riohacha (de acuerdo a certificado de matrícula) y calle 1 No. 11 – 13 (según certificado catastral), para el día 12 de junio de 2024, las 9:00 A.M. Lo anterior, para a fin de determinar identidad del bien, dirección exacta, determinar medidas, linderos, posesión del bien y la instalación de la valla y contenido del aviso.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta y determine medidas y linderos.

TERCERO: al perito designado en el proceso arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. OFÍCIESE Correo: ricamendivil@yahoo.es

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 5 días, se sirva allegar registro civil de nacimiento y defunción del señor DIOSCORO JULIO AMAYA. Por secretaría comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63fa440ce6a3bab0f0a92f27a979178e38ed8a25cf73190ba9ecb938686a513**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GULBIS MIREIRA ZUÑIGA
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00092-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares de fecha 19 de enero de 2024, se observa que esta se resolvió mediante auto de medidas el 6 de febrero de 2013, por lo que se ordenara atenerse a dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c42b82e10f91fcbfe8df46e0545639537a4dce85ff3fe6197359eebf3f575

Documento generado en 29/04/2024 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBER RANGEL IBARRA BOURIYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2012-00370-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: Se anota que no se constituyó apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91116302359329b191ca8242695e1cf4c68bbc34247ffe651653180f11f2fc91**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MANUEL GONZALEZ OVALLE
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00102-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: Se anota que no se constituyó apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92374cc3cb495d1dfe49fa404780235102160ababe70139ad20a3a5680cb1a5e**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.194.263
3. PÓLIZA	\$82.751
TOTAL	\$ 1,277,014

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de abril de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR AMADOR CHOLES OROZCO
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00082-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada OSCAR AMADOR CHOLES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84,082,389., en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALLABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANK COLPATRIA., hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$34,269,273.72 Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4fe3327bf185e200a78210ccababd6aa2f9f1c2ca392aecbcd8b3905e93b8d**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDGARD GÓMEZ IBARRA
Demandado: GUSTAVO SÁNCHEZ MONSALVE
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00004-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 06 de marzo de 2024, otorgado por la parte ejecutante, a favor del abogado EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva.

Además, se solicitó medida cautelar de embargo en la misma fecha, si bien los dirigidos a bancos ya se habían decretado en auto de fecha 09 de julio de 2015, se proferirá auto ampliando la medida hasta el monto de liquidación del crédito y costas, en lo que, concierne al BANCO DE LA MUJER y GRAN AHORRAR se negará la medida por ser inexistentes y pone de presente que se adjuntaron al memorial sendos certificados de matrícula inmobiliaria sin que se hiciera petición alguna frente a ellos.

Por lo considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar de **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada GUSTAVO SÁNCHEZ MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.088.115, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, , BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$76,276,400). Ofíciense y háganse las advertencias de ley

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar frente GRANAHORRAR Y BANCO DE LA MUJER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372775cfa462ed26c84e293f3bb1743b1f45522d230adad582c83d3ba3d90b2b**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: HERNAN AREVALO PERTUZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00232-00

En atención a la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante en fecha 05 de febrero de 2024, es menester indicar que no es posible acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que la medida de embargo no fue inscrita en el folio de matrícula No. 210-59489, a la luz de la nota devolutiva de la ORIP Riohacha que data de fecha 20 de septiembre de 2022.

Al respecto dispone el artículo 601 del C.G.P.;

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Por lo considerado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd8f52f44955f817d2e84b4c2081fab01417944eb1f7c21eff91a38d6ddab7**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: WILMAN ALBERTO DAZA GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00218-00

En atención a la solicitud de fecha 23 de febrero de 2024, se ordenará requerir a la SIJIN- POLICÍA NACIONAL, para que informe el estado en que se encuentra JSCM 0375 de fecha 05 de mayo de 2021 y Despacho Comisorio 0001.

Además, se solicitó medida cautelar de embargo en la misma fecha, si bien los dirigidos a bancos ya se habían decretado en auto de fecha 05 de diciembre de 2016 se proferirá auto ampliando la medida hasta el monto de liquidación del crédito y costas, en lo que, concierne a las plataformas Nequi y Daviplata y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SIJIN- POLICÍA NACIONAL, para que informe el estado en que se encuentra JSCM 0375 de fecha 05 de mayo de 2021 y Despacho Comisorio 0001. Por secretaría COMUNÍQUESE adjuntando reproducción de ambos.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada WILMAN ALBERTO DAZA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.972.088, en la plataforma digital NEQUI y DAVIPLATA, hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$69,103,612.25) Oficiése y háganse las advertencias de ley.

TERCERO: AMPLIAR la medida cautelar de **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada WILMAN ALBERTO DAZA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.972.088, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$69,103,612.25). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c249f41c86c28be1739b7412d1a9317d70268f230e76154a1883d26e85c41f**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00004-00

En memorial adiado 06 de marzo de 2024, el apoderado demandante informa nueva dirección de notificación electrónica del demandado, esto es, juancarlos8av@gmail.com con prueba sumaria de su obtención.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ a: juancarlos8av@gmail.com ; 06 de marzo de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 19 de enero de 2017.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.414.579) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: Se ordena el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de la cuota parte que tiene la demandada en el inmueble que llegó a ser embargado y secuestrado.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0a2037cee3ff597d992e02c72e5caa640ca1e72a66ea2d466b524c6a58970**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA (BBVA)
AECSA S.A
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO SANCHEZ OSPINO
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00197-00

Entra el despacho a resolver las solicitudes incoadas.

De lo anterior tenemos que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA (BBVA), suscribió cesión a favor de AECSA S.A., por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de esta, de lo anterior que se acredita su condición y/o facultad para suscribir la cesión de crédito de manera que resulta procedente.

Respecto al reconocimiento de apoderado(a) judicial del cesionario, es de precisarse que, este Juzgado en el proveído que libra mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2017, reconoció personería adjetiva a la abogada CATHERINE ESCOBAR DE LA HOZ, como apoderada del ejecutante, quien, a su vez, sustituyo el poder a ella conferido; haciéndose la precisión que, en el transcurso del proceso han existido varias sustituciones de poder respecto a la parte ejecutante. Así mismo, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 fue aceptada la sustitución a favor de la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, siendo esta última quien ha actuado en el proceso. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo informado por el cedente y cesionario en el escrito de cesión del crédito, este Despacho reconocerá a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, como apoderada judicial del cesionario.

En lo que respecta al memorial presentado por la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, donde solicita la emisión del comunicado de embargo de cuentas Bancarias a las diferentes entidades financiera. Es de precisársele a la citada profesional del derecho que, por secretaria en su momento fue elaborado el oficio No.JSCM-1021 de fechado 29 de septiembre de 2017 (Fl. 03 cdo.2 medidas cautelares), siendo retirado el día 05 de marzo de 2018 por el abogado sustituto del ejecutante, Dr. JHON YIDER BENGAL FIGUEROA, no obrando anexado al expediente constancia alguna que acredite la presentación del oficio ante las entidades Bancarias, desconociéndose por parte de este Juzgado, si se hizo efectiva o no la materialización de la medida cautelar decretada en auto 20 de septiembre de 2017. (Fl.02 cdo.2. medidas cautelares). Así las cosas, este Despacho ordenará a que por secretaria se realice nuevamente el respectivo oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA (BBVA), en favor del cesionario AECSA S.A., respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a AECSA S.A, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, como apoderada judicial del cesionario.

CUARTO: ORDÉNESELE a la secretaria la emisión de un nuevo oficio comunicado lo decidido por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a089ff10fc79b83697c4cf2ed2a6c940e81247275d170e5095b42df3d4c01f**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SIXTA TULIA ARANGO HERNANDEZ
Radicación: 440014003002-2019-00003-00

En atención a lo solicitado de cesión del crédito presentada por el abogado CRISTHIAN CAMILIO ESTEPA ESTUPIÑAN, en fecha 06 de diciembre de 2023, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, este Despacho mediante auto adiado 18 de julio de 2019, debidamente notificado en estado No. 094 del 19 de julio de 2019, resolvió decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito., y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, proveído esté que se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d3022b324c1dff8013e5eb36e9861cedd63b935a0ac2d7587f328a1cad6f1**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO - EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ESPERANZA REMEDIOS REDONDO TORRES
Demandado: GABRIEL ALFONSO ROMERO BRUZON
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00216-00

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija fecha para la audiencia de decisión del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, en el presente auto.

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

Además, se requerirá nuevamente a la ORIP Riohacha y a las partes para que den cumplimiento al decreto de pruebas de oficio señalado en auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), so pena de las sanciones por desacato a una orden judicial.

Por lo antes señalado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar audiencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, para el día 29 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.

SEGUNDO: REITERAR los requerimientos realizados en el numeral 3 del auto del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que se alleguen los documentos solicitados de manera inmediata. Se ordena REQUERIR a la Notaría Segunda del Círculo de Riohacha, para que remita a este despacho copia la escritura Pública No. 50 de fecha 20 de enero de 2009 y Escritura No. 581 del 11 de junio de 2009. Por secretaría líbrense y comuníquense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c55ecbc41d6e20cd929c2cd53288c17cd3ab4b7c30b35951492d24db98c0cd**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE / REFINANCIA SAS
Demandado: JULIANA IBETH COLMENARES ARGUELLES
Radicación: 440014003002-2019-00267-00

En atención a lo solicitud de cesión del crédito presentada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, este Despacho mediante proveído calendado 23 de octubre de 2023, debidamente notificado en el estado electrónico No. 71 de 24 de octubre de 2023, resolvió terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito., y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, proveído esté que se encuentra ejecutoriado.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy **30 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef7dc1e31237417282679172e2c8f36e9df8db81f24e32832728cd26200b5c**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HECTOR JAVIER CORDERO DURANGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00274-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 18 de marzo de 2024 otorgado por la parte ejecutante a favor de la abogada EDWIN JOSE OLAYA MELO, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva y de manera consecencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada EDUARDO MISOL YEPES.

En el mismo escrito el apoderado ejecutante solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no obstante, el otorgante HEVARAN S.A.S., no cuenta con facultad para recibir en la escritura Pública No. 150 de fecha 25 de enero de 2023, por lo que, no se cumple con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, siendo improcedente la solicitud.

Además, se tiene que, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad con la norma transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido al abogado EDUARDO MISOL YEPES, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la terminación, teniendo en cuenta que el otorgante del poder no cuenta con la facultad para recibir.

CUARTO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. **Oficiese por secretaría.**

SÉPTIMO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte actora del título ejecutivo de recaudo con las constancias de rigor.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b133da5944c3d6cad3c4602b42b78ab6780d23d4bcd7c8851f953e6f87faafb**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SAMITH DAVID VASQUEZ VERGARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00338-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO POPULAR S.A. cede el crédito a CONTACTO SOLUTIONS SAS, (memorial de fecha 04 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO POPULAR S.A. (cedente) a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderado de la parte demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades señaladas en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1264bd7a10322cb8a098c117288f8b4c9521f1ab674c8c49e2cf14222e611**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA -FNG
Demandado: KATHERINE MUNERA DE LA HOZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00034-00

En atención al memorial de fecha 07 de marzo de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada MARIA ANGELICA ALCALA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6159ff017e9b4bd41d46840121a5ad6551ad28c1c227a37c956f5d019c89aadb**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JAVIER TORO LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00172-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 12 de enero de 2024, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo teniendo en cuenta que los documentos correspondientes a QNT, en específico el poder especial conferido es ilegible.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ASBTENERSE de tramitar la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA y QNT S.A.S., teniendo en cuenta que los adjuntos de los escritos de fecha 12 de enero de 2024, son ilegibles en específico el poder especial conferido es ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5bf8d480350a16229afeb0e16b622510e5ce6fa9432bbc32051370287dfe**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO ANTONIO TORRES CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00232-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 16 de enero de 2024, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo teniendo en cuenta que los documentos correspondientes a QNT, en especial el poder conferido por escritura pública es ilegible.

En lo que, corresponde al memorial de fecha 11 de marzo de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante BANCOLOMBIA.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien fungía como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASBTENERSE de tramitar la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA y QNT S.A.S., teniendo en cuenta que los adjuntos del escrito de fecha 16 de enero de 2024, son ilegibles en especial los poderes conferidos por escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9c55e3624d42507dc556d6e1158e13e0cf34bc83f08ae4759fd7000b7af925**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / QNT S.A.S.
DEMANDADO: OMAR ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ
Radicación: 440014003002-2021-00267-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada, observa esta agencia judicial que se aportó memorial con cesión de derechos de crédito.

De lo anterior tenemos que BANCOLOMBIA S.A., suscribió cesión a favor de QNT S.A.S., por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de esta, de lo anterior que se acredita su condición y/o facultad para suscribir la plurimencionada cesión de crédito de manera que resulta procedente.

En cuanto al poder conferido al abogado DIEGO ALEJANDRO PENA MOLINA, no se evidencia que este se haya otorgado en cumplimiento a lo establecido en el estatuto procedimental vigente, toda vez que, únicamente fue otorgado para la realización de la suscripción de las cesiones de derecho derivado del crédito, más no para que lo represente en el presente proceso. Por lo que, se requerirá al cesionario QNT S.A.S., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCOLOMBIA S.A., en favor del cesionario QNT S.A.S., por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a BANCOLOMBIA S.A., respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante a QNT S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553c722f3debd19c139ea4ee234935675a2bdce93ea1004c15dceefc2745a9eb**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00366-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado MILAG FREDDY SARMIENTO BONILLA quien se identifica con C.C. número 77.015.173, como empleado EMPRESA DE PROYECTOS DE SEGURIDAD S.A.S., hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$142'353.142.00). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 22 de hoy **30 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4f20c529308a20b1e33b149cdde33d390f3b346d24ec8192b195bc67dd7c2**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: SIDNEY DARIO TAYLOR HENRIQUEZ
RADICADO: 440014003002-2022-00189-00

Revisado el expediente, se observa que, obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, informando que, aporta escrito que contiene cesión del crédito realizado por BANCOOMEVA SA a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

Ahora bien, verificada la documentación anexa, se constata que, el Gerente Regional Caribe de BANCOOMEVA S.A., Sr. RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, suscribió cesión del crédito a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, representada legalmente por el suplente, Sr. JULIO CESAR TORRES LOPEZ, en la que se dispuso, transferir el total de las obligaciones que le pertenecen al cedente, sin embargo, este último, no acreditó la condición o facultad para suscribir dicho contrato, razón por la que, dicha cesión no está llamada a prosperar hasta tanto se aporte documento que acredite la calidad o condición del cesionario.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito presentada por BANCOOMEVA S.A., a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, hasta tanto no se acredite la condición y/o facultad para suscribir dicho contrato por parte del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 22 de hoy **30 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804a202a1b61a43a204b57288a9fb1eebb28c8205adec062fadf98c6fb59469**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>